---Trelew, 23 de abril de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 72/2023 (26/06/2023) la Jueza de primera instancia rechazó la liquidación que practicó la actora y aprobó la practicada por la demandada mediante ID 1081877 e ID 1103018, al 15/06/2023, por la suma de $1.485.200,44. Además, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Asimismo, intimó a la demandada M. A. S.A., para que en el plazo de DIEZ (10) días, pague las sumas adeudadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 770 del CCCN (conf. artículo 152 del CPCC). ----------

---Para ello destacó lo resuelto por este Tribunal mediante Sentencia Definitiva N° 08/2023-SDC (29/03/2023), sostuvo que las liquidaciones practicadas por la actora mediante ID 1068193 (09/05/2023), ID 1072884 (11/05/2023) e ID 1096669 (31/05/2023) no eran ajustadas a las pautas brindadas por la sentencia de esta Cámara e indicó que las impugnaciones que la demandada efectuó por ID 1075541 (15/05/2023) e ID 1081877 (18/05/2023), eran ajustadas a las pautas previamente establecidas. ----------

---Mediante ID 1134525 (30/06/2023) la actora interpuso recurso de apelación. Al expresar agravios por ID 1151712 (13/07/2023) indicó que la decisión de la Jueza de primera instancia era arbitraria y sin fundamento por rechazar la liquidación practicada por ella y que aprobar la practicada por la demandada es incongruente y desprovisto de todo apoyo legal porque no computa los *“intereses compuestos”*. También se agravió por la imposición de costas a su cargo, por encontrarse amparada por las normas de la Ley de Defensa del Consumidor. ----------

---Por Sentencia Interlocutoria N° 45/2023-SIC (19/12/2023) este Tribunal revocó parcialmente la sentencia de primera instancia respecto de la imposición de las costas a la actora. Así, se eximió a la actora del pago de costas de primera y de segunda instancia en virtud del beneficio previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, se dejó sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la resolución apelada a favor de los abogados L. V. S. y R. O. F. y no se regularon honorarios a los nombrados por las tareas de alzada. Se estableció que los honorarios de los letrados de la demandada estaban a cargo de ésta y se reguló honorarios a favor de los abogados R. J. L. y J. M. F. C.. ----------

---Allí sostuvimos que el proceso seguido en la liquidación practicada por la demandada mediante ID 1075541 (15/05/2023) e ID 10818177 (18/05/2023) y aprobada por la Magistrada por Sentencia Interlocutoria N° 72/2023 efectivamente se ajusta a las pautas fijadas en la sentencia dictada por este Tribunal, dado que a la suma reconocida a la actora

se adicionaron intereses calculados desde la fecha del incumplimiento contractual (26/09/2018) hasta la fecha de liquidación, con capitalización de éstos a la fecha de notificación de la demanda (02/03/2021) y a la suma resultante se descontó lo abonadas oportunamente por la aseguradora (13/07/2021) con más la misma tasa de interés calculada desde que se efectuó el pago hasta la fecha de la liquidación (15/06/2023). ----------

----El 06/02/2024 las actuaciones fueron devueltas a primera instancia. ----------

---Por ID 1373454 (09/02/2024) la actora solicitó en primera instancia la remisión de las actuaciones a esta Alzada, indicando que fueron devueltas al juzgado *"sin que se encontraran aun vencidos los plazos para una eventual impugnación de la sentencia interlocutoria recaída"* (sic). Fundó su pretensión en la necesidad de poder *"acceder a la vista de las misma y eventualmente realizar las presentaciones que por derecho correspondan y que hacen al debido proceso"* (sic.).----------

---Además expresó que no pudo tomar vista de las actuaciones por encontrarse *"a despacho"*, requiriendo que una vez elevados los mismos, se suspendan los plazos para la interposición de los recursos que legalmente correspondan hasta tanto el expediente se encuentre en letra en este Tribunal. ----------

---El 27/02/2024 la Jueza de primera instancia ordenó la remisión de las actuaciones a esta Alzada, lo que se cumplimentó en la misma fecha. ----------

---El 06/03/2024 la presidencia del Tribunal señaló que la Sentencia Interlocutoria N° 45/2023-SIC (19/12/2023) adquirió firmeza el 01/02/2024 y consecuentemente no hizo lugar a la suspensión de plazos peticionada, ordenando la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen. Las actuaciones fueron recibidas por aquel Juzgado el 08/03/2024. ----

---**II.-** Contra esta última providencia, mediante ID 1411277 (11/03/2024) la actora interpuso recurso de revocatoria, alegando la inobservancia de las formas por falta de fundamentación. ----------

---Sostuvo que habiéndose notificado de la Sentencia Interlocutoria N° 45/2023 el 21/12/2023, el plazo para interponer recurso de casación vencía a los 10 días, esto es el 09/02/2024, pero fue devuelto a primera instancia el 06/02/2024, lo que dice le impidió consultar de manera directa las actuaciones físicas para consignar las fojas de cada presentación para cumplir con las exigencias del Acuerdo Plenario N° 3821/2019. También dice que se vio impedida de *"subir"* al Serconex el recurso por haber sido sustraído el expediente de su lugar de radicación. ----------

---Subsidiariamente promovió incidente de nulidad procesal absoluta, que funda en el erróneo cómputo de plazos y centra su argumentación en que las actuaciones fueron devueltas a primera instancia antes de que venciera el plazo de 10 días que tenía para la interposición del recurso de casación. ----------

---**III**.- Pasando a resolver, primeramente destacamos que aunque el expediente fue devuelto a primera instancia el 06/02/2024, ello no impide la consulta de todas las actuaciones de manera digital, toda vez que todas las providencias y sentencias que se dictan en los expedientes que tramitan por ante este Tribunal se publican en la página web del Poder Judicial por medio del Serconex, lo que torna innecesario el traslado a su sede para tomar conocimiento de las resoluciones dictadas en los diversos juicios, dado que consta el registro de los letrados intervinientes en dicho sistema (conf. STJCH SI N° 24/S.R.O.E./2011). ----------

---Por otro lado, resaltamos que, pese a sus alegaciones, la actora tampoco indicó qué día no pudo consultar de manera directa las actuaciones físicas y en el libro de nota del Tribunal no obra constancia de ello. ----------

--Además, sostiene que se vio impedida de *"subir"* al Serconex el recurso por haber sido sustraído el expediente de su lugar de radicación, lo cual contraría sus propios actos, ya que el 09/02/2024 presentó el ID 1373454 solicitando la remisión de las actuaciones a esta Alzada, por lo que nada le impedía interponer el recurso de casación por Serconex, más allá del lugar de radicación de las actuaciones. ----------

---Si bien lo expuesto es suficiente, cabe aclarar que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la Sentencia Interlocutoria N° 45/2023, notificada el 21/12/2023, adquirió firmeza el 01/02/2024, ya que tal resolutorio no era susceptible de ser atacado por recurso de casación, por la ausencia del carácter definitivo que debe tener un decisorio para ser impugnado mediante el recurso extraordinario, en virtud del mandato expreso del artículo 289 del código de rito (STJCh, Sentencia Interlocutoria Civil N° 244/2021). ----------

---Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan a las sentencias definitivas. De dicha jurisprudencia surge que *"sentencia definitiva"* es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (CACR, Sala "B", Sentencia Interlocutoria Laboral N° 103/2020 con cita a Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitivamente el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).----------

---En el caso, nos encontramos ante una sentencia interlocutoria de Alzada que confirma la sentencia de primera instancia que aprueba una liquidación. ----------

---En este sentido, no resulta posible soslayar que dado su carácter, la Sentencia Interlocutoria N° 45/2023-SIC de este Tribunal no era susceptible de ser ventilada en la instancia extraordinaria, por lo que, tal como la presidencia indicó oportunamente, adquirió

firmeza una vez vencido los plazos para interponer contra ella una aclaratoria (artículo 275 in fine del CPCC), es decir, a los CINCO (5) días de notificada a todas las partes y no a los 10 días como pretende la recurrente. ----------

----Es por ello que se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la actora. ----------

---Finalmente y por los mismos argumentos dados hasta aquí, al incidente de nulidad promovido, no ha lugar por absolutamente improcedente.----------

--IV.- Sin imponer costas a la recurrente vencida por su calidad de consumidora y sin regular honorarios a los letrados L. R. V. S. y R. O. F., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia (artículo 3º de la Ley XIII Nº 4). ----------

------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**------

----**RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la actora. ----------

-----**NO HACER LUGAR** al incidente de nulidad promovido. ----------

---**SIN COSTAS** y sin regular honorarios a los letrados intervinientes. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen. ------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __11___ /2024 – SIC. Conste.** --------

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA